



EXP. N.º 01563-2023-PA/TC
ICA
RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Antonio Molina Flores contra la resolución de foja 518, de fecha 12 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de enero de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Tribunal de Servicio Civil, el jefe de la Unidad de Personal de la UTES 404 Hospital San Juan de Dios de Pisco y la Secretaría Técnica del PAD del Hospital San Juan de Dios de Pisco. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución 002116-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil que declaró nulo el procedimiento administrativo disciplinario en el que se le impuso suspensión por 180 días sin goce de remuneraciones, y ordenó que se retrotraiga el proceso administrativo hasta la emisión de la Resolución Jefatural 03-2021-DMGO HSJD-PISCO-Org. INSTRUCTOR PAD, del 23 de junio de 2021¹; ii) la Resolución Administrativa 002-2022-U.E.404-HSJD-U.PER/Org.INSTRUCTOR PAD, de fecha 7 de enero de 2022², emitido por el jefe de la Unidad de Personal, que dispone el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido el actor en actos de violencia y discriminación en agravio de un compañero de labores; y iii) el Informe de Precalificación 015-2021-HSJD-PISCO/SEC.TEC, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del PAD³, que dispone el inicio de un nuevo proceso administrativo disciplinario, propone la sanción de destitución y la medida cautelar de separación de funciones.

¹ Foja 2

² Foja 33

³ Foja 50



EXP. N.º 01563-2023-PA/TC
ICA
RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES

Alega que fue sometido a un procedimiento administrativo sancionador sustentado en hechos y pruebas falsas, con lo cual se pretende imputarle la comisión de una falta grave y disponer su destitución pese a que anteriormente se había concluido que la sanción debía ser de suspensión sin goce de remuneraciones. Afirma que se han vulnerado su derecho al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y el principio *ne bis in idem*⁴.

El Juzgado Civil de Pisco, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda⁵.

Contestaciones de la demanda

El director ejecutivo de la UE 404 Hospital San Juan de Dios Pisco dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda. Solicita que se la declare improcedente, por considerar que el nuevo proceso disciplinario sancionador se inició teniendo en cuenta lo resuelto por Servir mediante la Resolución 002116-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de noviembre de 2021, que ordenó se inicie en contra del demandante un nuevo PAD, por las faltas disciplinarias que ha cometido como servidor de la institución, toda vez que tuvo una actitud discriminatoria contra una compañera de trabajo⁶.

La procuraduría de Servir propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda por considerar que la pretensión del demandante no procede porque existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, como es la vía del proceso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución. Agrega que los actos administrativos cuestionados por el actor han sido emitidos en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, el mismo que aún sigue en trámite, dado que no se ha emitido un acto administrativo definitivo que resuelva la situación jurídica del accionante en relación con la falta disciplinaria que le imputara su entidad empleadora, referida a ejercer actos de violencia psicológica y verbal en agravio de una compañera de trabajo⁷.

⁴ Foja 77

⁵ Foja 86

⁶ Foja 136

⁷ Foja 163



EXP. N.º 01563-2023-PA/TC
ICA
RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Juzgado Civil de Pisco, mediante Resolución 8, de fecha 30 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la medida que la decisión que adopte Servir y que el resultado del nuevo procedimiento administrativo iniciado contra el demandante no le sea favorable, este tiene expedito su derecho para poder cuestionarlos a través del proceso contencioso-administrativo, conforme lo señala el artículo 148 de la Constitución⁸.

La Sala Superior confirmó la apelada, pues consideró que de los actuados se verifica que no existe una resolución emitida en última instancia administrativa por la autoridad correspondiente que cause estado en el derecho del accionante, o que resuelva el conflicto en forma definitiva en la vía administrativa; es decir, no se ha acreditado que el procedimiento administrativo esté culminado y en él se haya emitido una resolución final pasible de ser cuestionada en la vía judicial⁹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo y pide que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución 002116-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala; ii) la Resolución Administrativa 002-2022-U.E.404-HSJD-U.PER/Org.INSTRUCTOR PAD de fecha 7 de enero de 2022; y iii) el Informe de Precalificación 015-2021-HSJD-PISCO/SEC.TEC, de fecha 22 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría Técnica del PAD del HSJD. Refiere el actor que se le pretende iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario imputándosele hechos falsos y pretendiendo que sea sancionado con la destitución de su centro de trabajo, pese a que ya se había dispuesto que sea suspendido sin goce de su remuneración. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y el principio *ne bis in idem*.

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso

⁸ Foja 483

⁹ Foja 518



EXP. N.º 01563-2023-PA/TC
ICA
RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES

debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y brindar una tutela adecuada, pues lo que se cuestiona son las resoluciones administrativas y los actos administrativos llevados a cabo por la demandada en su contra y que forman parte del procedimiento administrativo disciplinario que se le iniciara como consecuencia de haber incurrido en supuestos actos de discriminación y violencia contra un compañero de trabajo. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, en la que puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por el actor.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contenciosos-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados al derecho que se pretende resguardar y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.



EXP. N.º 01563-2023-PA/TC
ICA
RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Por tanto, corresponde la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que estaban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 19 de enero de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH